

LEY Nº 28686

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA Y DEROGA VARIOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY Nº 21210, LEY QUE CREA EL COLEGIO DE OBSTETRICES DEL PERÚ

Artículo 1º.- Modificación

Modifícanse los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13º, 16º, 17º y 18º del Decreto Ley Nº 21210, Ley que crea el

Colegio de Obstetrices del Perú, bajo los términos siguientes:

Artículo 1º.- Colegio

Créase el Colegio de Obstetras del Perú, como institución autónoma, con personería jurídica de derecho público interno. Se encuentra integrado por los profesionales obstetras no médicos cirujanos. Su sede es la Capital de la República y queda autorizado para establecer sedes o colegios regionales, conforme a su estatuto.

Artículo 2º.- Colegiación

La colegiación es requisito para el ejercicio de la profesión.

Artículo 3º.- Requisitos

Para la inscripción en el Colegio, se requiere la presentación del correspondiente título profesional otorgado por una universidad del país o, de ser el caso, revalidado de acuerdo a ley, si el título ha sido otorgado en universidad del extranjero, previo cumplimiento de las disposiciones estatutarias.

Artículo 5º.- Fines y atribuciones específicas

Son fines y atribuciones del Colegio:

- a) Ejercer la representación oficial y defensa del ejercicio legal de la profesión.

- b) Velar por que el ejercicio profesional se realice con sujeción al Código de Ética y Deontología y al perfil profesional que actualice periódicamente.
- c) Absolver consultas sobre asuntos profesionales, científicos, técnicos o de ética profesional.
- d) Contribuir al progreso de la obstetricia y a la mejora de la formación profesional, participando con este propósito en las instituciones educativas, científicas, técnicas y de investigación que correspondan.
- e) Incentivar la investigación, especialmente en materias relacionadas con el estudio de la salud reproductiva y la realidad nacional, requiriendo para ello el apoyo de las instituciones cooperantes u otras.
- f) Realizar las acciones de previsión y protección social.
- g) Velar por que sus miembros gocen de las garantías y consideraciones en el ejercicio profesional.
- h) Mantener vinculación con entidades científicas del país y del extranjero.
- i) Organizar y promover certámenes nacionales e internacionales con fines científicos o culturales.
- j) Crear instituciones destinadas a la investigación, capacitación y especialización de los miembros de la orden.
- k) Otras que establezca el estatuto.

Artículo 13º.- Duración del mandato

Los cargos de los consejeros se ejercen por un período de tres años. No hay reelección inmediata.

Artículo 16º.- Bienes y rentas del Colegio

Constituyen bienes y rentas del Colegio:

- a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias que, de acuerdo al número de sus miembros, efectuarán los colegios regionales, según se señale en el estatuto del Colegio.
- b) Las donaciones y legados que reciba.
- c) Los intereses y rentas que produzcan sus bienes y actividades.
- d) Las adquisiciones que realice por cualquier otro título, conforme a ley.
- e) Otros que establezca el estatuto, con arreglo a ley.

Artículo 17º.- Bienes y rentas de los colegios regionales

Constituyen bienes y rentas de los colegios regionales:

- a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de sus miembros.
- b) Las donaciones y legados que reciba.
- c) Los intereses y rentas que produzcan sus bienes y actividades.
- d) Las asignaciones que les señale el consejo nacional.
- e) Las adquisiciones que realice por cualquier otro título, conforme a ley.
- f) Otras que establezca el estatuto, con arreglo a ley.

Artículo 18º.- Infracciones

Las infracciones al Código de Ética y Deontología Profesional, al estatuto, al reglamento o a las resoluciones emanadas de los órganos directivos, cometidas por los colegiados, son sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación.
- b) Multa.

- c) Suspensión.
- d) Expulsión.

Las resoluciones de suspensión o expulsión, cuando emanen de un consejo regional, deberán ser confirmadas por el consejo nacional.

La suspensión del ejercicio profesional no puede ser mayor de seis meses; y, en caso de reincidencia, no mayor de un año.

El estatuto señala los casos en los que se aplican las medidas disciplinarias, el procedimiento a seguir y las atribuciones que corresponden a cada una de las instancias."

Artículo 2º.- Adición del artículo 19º al Decreto Ley Nº 21210

Adiciónase el artículo 19º al Decreto Ley Nº 21210, bajo los términos siguientes:

"Artículo 19º.- Estatuto

La organización, funcionamiento y demás aspectos institucionales del Colegio se establecen en su estatuto. Las modificaciones al mismo serán aprobadas por su órgano competente".

Artículo 3º.- Normas derogatorias

Deróganse los artículos 4º, 10º y 12º del Decreto Ley Nº 21210 y las demás normas que se oponen a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Adecuación

El colegio profesional adecuará su estatuto en el plazo de noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA.- Denominación

En adelante, toda mención al Colegio de Obstetrices del Perú en el Decreto Ley Nº 21210, se entiende realizada con la denominación dispuesta en el artículo 1º, modificado por la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO-PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros